

“ACUERDO S.O. 11/11.29.08.11/06.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 12 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, 1, 2 FRACCIÓN I, 25, 31 FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, 1º DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PRESENTES RECURSOS DE REVISIÓN Y, TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN V DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA ESTABLECE QUE EL RECURSO DE REVISIÓN DEBERÁ FORMULARSE POR ESCRITO O POR MEDIO ELECTRÓNICO DISPONIBLE, EN EL QUE SE OFRECERÁN LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES Y ESTA COMISIÓN ADVIRTIÓ QUE EN LOS ESCRITOS DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN A RESOLVER NO SE OFRECIÓ PRUEBA ALGUNA POR PARTE DE LOS RECURRENTES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE LA MATERIA EN EL QUE ORDENA QUE SI LA COMISIÓN ADVIERTE QUE NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY, REQUERIRÁ AL RECORRENTE PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS LOS SUBSANE; LA COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ACUERDOS REALIZÓ EL REFERIDO REQUERIMIENTO POR ACUERDOS DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL ONCE, NOTIFICADOS POR LISTA, POR CORREO ELECTRÓNICO Y POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO INFOMEX CON FECHA VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL ONCE, SIN EMBARGO MEDIANTE AUTOS DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE SE HIZO CONSTAR QUE LOS RECURRENTES NO DIERON CUMPLIMIENTO AL REFERIDO REQUERIMIENTO. POR LO ANTERIOR Y CONSIDERANDO QUE LOS RECURRENTES NO OFRECIERON PRUEBAS EN EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA ELLO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN IV DE LA LEY, QUE ESTABLECE QUE EL RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO NO SE CUMPLA EN TIEMPO Y FORMA CON EL REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY, SITUACIÓN QUE ACONTECE EN LOS PRESENTES CASOS Y, AL NO HABER DADO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO REALIZADO POR AUTOS DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL ONCE, ESTA COMISIÓN **ACUERDA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DESECHAR LOS RECURSOS DE REVISIÓN NÚMEROS 169/SF-10/2011, 170/SA-01/2011, 171/SI-04/2011 Y 172/SGG-03/2011, POR NO HABER OFRECIDO PRUEBA ALGUNA Y, POR ENDE, NO HABERSE ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO Y SE INSTRUYE A LA COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS PARA QUE DÉ SEGUIMIENTO AL MISMO.”**